**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

**JUICIO DE NULIDAD**: 0135/2017.

Datos protegido s por el artículo

116 de la

LGTAIP y

**ACTOR:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**DEMANDADO**: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

el Artículo

56 de la

LTAIPEO

**MAGISTRADO:**

**SECRETARIA:**

M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE**

**2018 DOS MIL DIECIOCHO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0135/2017**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **,** en contra de la resolución contenida en el oficio con número de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Estado; ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado con las copias de la demanda, para que en los términos de ley diera contestación, apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 32 y 33).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, y del inicio de actividades; (foja 34).

**TERCERO.** Por auto de 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado,** contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la

contestación de la demanda a la parte actora; fijándose día y hora para la

celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 57 y 58).

**CUARTO.** El 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; no formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 65).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO**. Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no*

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO

*autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto*

*impugnado en el juicio de nulidad.”*

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en: la resolución contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se le impone a la parte actora una multa por el importe de

$3,775.00 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), al no haberse dado de alta ante la autoridad demandada como sujeto obligado al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal dentro del plazo a que se refiere el artículo 64, de Código Fiscal para el Estado, en relación con los artículos 59 y 60, del Reglamento del Código Fiscal para el Estado.

Se transcribe por lo que aquí interesa, la parte del acto impugnado:

*“MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO*

*DE OAXACA”*

*Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 08 de agosto de 2017.*

*R.F.C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

*Nombre, Denominación o Razón Social:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

*Domicilio:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

*Colonia:*

*Localidad:*

*Municipio:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

*C.P. 70989.*

*Número de control:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

*La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XX , XXXI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 22, 23, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 60 primer párrafo y tercero, 122 y*

*269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III,*

*56 fracción III del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 13 fracciones III y XV, 28 fracciones VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente:*

*(…)”*

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y en la Ley Estatal de Hacienda.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el Artículo Primero, primer y segundo párrafo, la

fracción XVI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día 2 dos de enero de 2015 dos mil quince, en el Extra

del Periódico Oficial del Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

*“****Artículo Primero****: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dent ro del territorio del Estado de Oaxaca.*

*Las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerán las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que tendrán la sede y circunscripción territorial que en Anexos del presente Acuerdo se presentan en Mapas, los cuales comprenden la conformación que a continuación se detalla:*

*(…)*

*XVI. Delegación Fiscal de Sant a Cruz Huatulco: Con sede en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios:* ***Santa M aría Huatulco****, Pluma Hidalgo y San Miguel del Puerto.*

Luego si, del acto administrativo impugnado, con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, consta que la persona de nombre

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **,** la autoridad demandada debió hacer constar en el cuerpo del acto su competencia territorial, de ahí que resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16

Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V, de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado, deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro

177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

*“****COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE****. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página*

*12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las*

*cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación*

*consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO

*legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés juríd ico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requ is it o s legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molest ia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la valide z d e l acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente par a ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tr a t a de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la ú n ic a finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la s éptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguientes:

*“****COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO*** *. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circu nstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuad r e n en las hipótesis de los preceptos invocados conf orme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en mo do alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretació n conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perse guidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para reali zar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en al mandamien t o d e autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que*

*permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir s u actuación si no se halla ajustada a derecho. ”*

Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , 08 ocho de agosto de

2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA REC AIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”*.

**TERCERO.** Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos, puesto que ello no modificaría la resolución dictada. Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 186983, de la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, con el rubro y texto siguientes:

*“****CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUN D A DO A LG UN O DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES****. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes,*

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO

Datos protegido s por el artículo

116 de la LGTAIP y el Artículo

56 de la

LTAIPEO

*obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa v iolación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.*”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -